

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00245-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del Código General, en el entendido en que pretende valerse de un dictamen el cual debe ser aportado o anunciado, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre lo requerido en la pretensión séptima de la demanda como en el punto de oficios del acápite de pruebas.

CUARTO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Abood Shaio con NIT 830003564-7 dado que el allegado es de la Clínica Shaio Caribe en liquidación con NIT 830077676-00 que no corresponde a la citada a juicio (Art. 85 CGP).

QUINTO. Precisar las pretensiones incoadas respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., dado que se le llama a juicio, pero no se pretende de ésta ninguna reclamación declarativa y de condena (art. 82 No. 4º CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.